

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: LSC. 2020-00306.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 1 DEL 13 DE ENERO DE 2022.
--

Establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que *"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*.

Verificado el presente asunto, se observa (según la documental obrante en el archivo No. 13), que el señor JAIME ALFONSO GODOY CASTELBLANCO, dio apertura al correo de notificación el día 11 de marzo de 2021, de manera que el término de diez (10) días con que contaba para intervenir en este asunto, vencía el 30 de marzo de 2021.

Así mismo, que a pesar de ello, solo hasta el 13 de mayo de 2021, se aportó el poder conferido a la abogada EDITH DOMINGUEZ CASTELBLANCO (archivo No. 14), quien solicitó además *"...acceso al link donde pueda verificar todo el expediente incluido los anexos y medias cautelares (Registro de demanda) o en su defecto el envío de este. Una vez se cumpla lo anterior proceder en el termino de ley contestar la demanda..."*.

De lo anterior, resulta claro que la oportunidad a que se contrae el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso, feneció en silencio, razón por la que no se acogerán los argumentos expuestos por la apoderada en el recurso interpuesto, y por ende, el auto censurado se mantendrá incólume.

: Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4
 : +57 (1) 342-3489
 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

En efecto, si bien los motivos de inconformidad se centran en que **i)** el juzgado no suministró al demandado el acceso al *micrositio* para la verificación del expediente, **ii)** aquel no recibió los anexos de la demandada, **iii)** las notificaciones contenían errores y no eran claras y **iv)** como se reconoció personería a la abogada mediante auto notificado el día 26 de mayo de 2021, a partir del día siguiente debía correrse el término, tales apreciaciones resultan extemporáneas y no tienen la virtualidad de cambiar lo ocurrido, pues se resalta, cuando se allegó el poder, el lapso de diez (10) días, se encontraba terminado, es decir, que la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, expiró sin pronunciamiento.

Cuestión distinta es que dentro del tiempo referido, se pronunciara, como era su deber, pues ello hubiera habilitado al despacho para analizar las múltiples inconformidades que se relatan en la actualidad.

Tal omisión, atribuible exclusivamente a la parte inconforme, frustra sus alegaciones, pues solo ventiló las presuntas inconsistencias en el trámite, hasta el 31 de mayo de 2021, con ocasión del recurso de reposición, desconociéndose así que *"...Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece..."* (artículo 133 del Código General del Proceso) y el aforismo *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*, equivalente a que *"no se escucha a quien alega su propia culpa"*¹.

En suma, como la intervención del señor JAIME ALFONSO GODOY CASTELBLANCO estuvo fuera de tiempo, la decisión cuestionada, en la que se indicó que *"...el término de traslado del presente trámite liquidatorio venció en silencio..."* (archivo N° 16), se encuentra ajustada a la legalidad.

Finalmente, se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por no ser susceptible de alzada la providencia opugnada.

Sin lugar a consideraciones adicionales, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 25 de mayo de 2021 (archivo N° 16), conforme las consideraciones que preceden.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-122/17, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

Tel: 3423489

Correo: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91db550c12942a7f0d873a5a87519519b67d719452017f1340e165ef4cbbb5**

Documento generado en 12/01/2022 03:07:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>